EXPTE. D- 2674 / 17-18

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 32° de la Ley 5.109 (Ley Electoral), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTICULO 32:** Los Partidos o Agrupaciones Políticas para actuar en la Provincia, deberán pedir a la Junta Electoral su reconocimiento en carácter de tales, y presentar los siguientes recaudos:

a) Copia del Acta de Constitución o de Reorganización del Partido, en su caso.

b) Copia de la Carta Orgánica o del Estatuto aprobado en Asamblea Partidaria.

c) Copia del Acta de Designación y Renovación de sus Autoridades Directivas.

d) Copia del Acta de Nombramiento de los Apoderados Generales ante la Junta Electoral.

e) Copia del Programa aprobado por las Autoridades Partidarias.

Las agrupaciones políticas deberán dar cumplimiento a las disposiciones anteriores antes de los sesenta (60) días de cada elección.

Cumplidos los requisitos que anteceden, la Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta (30) días, acordando o denegando la personería.

Otorgada la personería a un Partido Político, la Junta Electoral oficializará sus Listas de Candidatos, conforme a las disposiciones legales pertinentes, las que deberán respetar para los cargos de cuerpos colegiados en todas las categorías, una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del sexo femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del sexo masculino.

Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer).

Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno (1).

Cuando los candidatos se encuentren en ejercicio de cargos públicos electivos, o se encontraren por cualquier motivo en licencia del mismo, deberán acompañar copia de la presentación ante el órgano que en su caso corresponda, de la manifestación expresa de renuncia condicionada al hecho de resultar electo al cargo que se postula.

No se oficializará ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los Partidos presentarán, juntamente con la solicitud de oficialización de listas, datos de filiación completa de sus candidatos y el último domicilio electoral.

ARTÍCULO 2: Incorpórese el artículo 111° bis a la Ley 5.109 (Ley Electoral), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 111° BIS: En el caso de aquellos candidatos que hubieran resultado electos y se encontraren ejerciendo cargos públicos electivos, la Junta Electoral deberá, con carácter previo a proclamar y diplomar, requerir al órgano respectivo el acta de aceptación de la renuncia, que debe efectivizarse en razón de haberse cumplido la condición de ser electo en el nuevo cargo al que se postuló.

ARTÍCULO 3: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAXIMILIANO ABAD
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

Se ha transformado en una práctica habitual la postulación de candidatos que se encuentran ejerciendo un cargo electivo, a otros cargos que en muchos casos no asumen, puesto que esa nueva postulación responde a intereses que son ajenos a respetar la voluntad popular.

Así fuere el caso que esos intereses se manifiesten o no públicamente, y más allá de las motivaciones que tuvieren: ("plebiscitar la gestión", "arrastrar votos", "consolidar proyectos", etc.) se debe velar desde la legislación por el cumplimiento de normas constitucionales.

Esta especie de desviación de la genuina representación electoral, contrariando normas constitucionales se la llama candidaturas testimoniales y es necesario actuar a fin de evitar se sigan utilizando en perjuicio del electorado.

Corresponde recordar que nuestro sistema es representativo como se expresa en el primer artículo tanto de la constitución Nacional como de la Constitución Provincial, lo que se ha traducido en la doctrina a expresar que "la elección, en cuanto a técnica para la designación de los gobernantes, hace visible y en cierto modo efectiva la vinculación entre representantes y representados" (FAYT, CARLOS S., Sufragio y representación política, Bibliog. Omeba, Bs. As., 1963, página 92).-

En ese orden de idea también se argumentó que "corresponde a los electores en los comicios decidir quiénes de entre ellos serán sus representantes" (FAYT, op. cit., página 45, bastardilla agregada).-

Así entonces -como lo ha dicho la Corte Suprema- en las elecciones "se materializa [...] la relación entre quienes aspiran a ser designados y quienes con su voto realizan la designación. El primero es considerado el candidato, el segundo individualmente se denomina elector y, en su conjunto, conforman el cuerpo electoral" (cf. Fallos 312:2192 y 326:1778).

Esa representación debe ser responsable, entendiendo como primer punto de esa responsabilidad el asumir el cargo para el que ha sido electo, no hacerlo supone defraudar al elector, quebrantado la relación representante-representado que nuestros constituyentes han plasmado en la letra y en el espíritu de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.

Se impone de lo expuesto la necesidad de asegurar, mediante herramientas legislativas, al electorado el cumplimiento de su designación, a fin de evitar su defraudación.

No obstante lo expuesto es válido aclarar que existe una norma de esta característica en la Provincia de Buenos Aires, pero que a la luz de los hechos no ha alcanzado para evitar se configuren, luego de ser electos y no asumir en sus cargos, "las candidaturas testimoniales".

En ese sentido el inc b) del Art. 4 de la Ley 14.086 (Elecciones Primarias Abiertas Obligatorias y Simultáneas), estipula que dentro de los requisitos para las listas se debe contar con la aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada.

En el mismo sentido la legislación nacional así lo ha entendido requiriendo, la ley 23.298 (Orgánica de los partidos políticos), la constancia de la aceptación de las candidaturas.

Estas normas se fundan doctrinariamente en que "esa declaración de candidatura [...] concreta el fenómeno del asentimiento por el cual señala su voluntad. [...] Tratándose de procedimientos electorales, las manifestaciones de asentimiento (o disentimiento) son más puras si se organizan en torno a candidaturas oficialmente declaradas y puestas en conocimiento de los electores" (HAURIOU, ANDRÉ, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Ariel, Barcelona, 1971, página 264).-

Lamentablemente esta disposición legislativa en cuanto a la declaración de los candidatos que asumirán el cargo para el que fueron electos no ha servido, siendo que existen innumerables casos en los últimos años que son de público conocimiento y que por razones obvias evitamos traer con nombres personales a esta Cámara de Diputados.

Por ello es razonable exigir a los candidatos que se encuentren en ejercicio de cargos públicos electivos, que presenten, al órgano que corresponda, la renuncia condicional a resultar electo al nuevo cargo que se postula.

Los candidatos asumen un compromiso de carácter político que se perfecciona con el sufragio, y ese vínculo jurídico político entre representante y representado acarrea derechos y obligaciones con el fin de cumplir las expectativas de los ciudadanos.

Debe tratarse de candidatos de verdad, que se postulen para asumir el cargo en caso de ser electos, configurándose un auténtico acto de representación electoral.

En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.) manifestó oportunamente que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores" (OEA/Ser. L/V/II.76, "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá", de 9 de noviembre de 1989).-

En el mismo orden de ideas, la C.I.D.H. ha esgrimido que "el acto de elegir a esos representantes debe ser "auténtico", en el sentido que dispone la Convención Americana, lo cual significa que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección. En sentido negativo, esta característica implica la ausencia de coerciones que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" (C.I.D.H., Resolución Nº 01/90 -Casos 9768, 9780 y 9828-, de 17 de mayo de 1990).

Debe quedar en claro que aquí no estamos prohibiendo postularse a un candidato, cuestión que se traduce doctrinariamente como inegibilidad, situación sobre la cual hay que ser muy cuidadoso en rigor de estar limitando un derecho constitucional. Lo que aquí hacemos es, en el marco de la incompatibilidad constitucional de desempeñar 2 cargos electivos en forma simultánea, y necesariamente debiendo el candidato optar por renunciar al cargo que venía desempeñando o al cargo para el cual fue recientemente electo, se le impone la ética obligación de asumir el cargo

para el cual fue elegido en la última elección debiendo renunciar al cargo que venía ejerciendo antes de ser candidato.

Se entiende en esta lógica que ante la nueva propuesta como candidato, siendo que viene ejerciendo otro cargo electo, y la reciente elección de la ciudadanía al momento de sufragar, se configura un nuevo acto político electoral, renovándose el compromiso entre representado y representante en el marco del nuevo cargo, por lo que deviene necesario asumir este último compromiso evitando así la desazón y la defraudación del electorado.

Por todo lo expuesto y a fin de erradicar prácticas consuetudinarias que contrarían la letra y el espíritu de las Constituciones de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

MAXIMILIANO ABAD
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.